

SENTENCIA T.S. 4-II-97: CONTRATO PARA LA FORMACION. SANCION

Recurso: Recurso de Apelación nº 1688/92

Resumen: Contrato para la formación. Obligación empresarial de impartir al trabajador formación teórica y tecnológica. Incumplimiento. Sanción. Controladores de empleo: funciones.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en lo sustancial los fundamentos de la sentencia apelada y además:

Primero.— La sentencia apelada estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Albacete de 11 de abril de 1989, confirmada en alzada por la resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de octubre de 1990 sobre acta de infracción número 620/1989, de 11 de abril de 1989, por la que se imponía al recurrente una **multa** de 1.000.000 de pesetas, **por no impartición por la empresa a los trabajadores de formación teórica y tecnológica pactada en los correspondientes contratos para la formación** en cuantía de la cuarta parte de la jornada laboral, considerándose infringido el artículo 25 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones del orden social, calificándose dicha infracción como muy grave en grado mínimo de conformidad con el artículo 28.3 de la citada Ley y aplicación de su artículo 36.1 por tener la empresa trabajadores en formación y demás circunstancias derivadas y la sanción impuesta de 1.000.000 de pesetas de conformidad con el artículo 37 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Segundo.— En análisis del supuesto de hecho que nos ocupa requiere señalar, en primer término, que dentro de las modalidades de trabajo de duración determinada que pretenden el fomento del empleo, y en particular el fomento del empleo juvenil, figura en el artículo 11.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que contiene el Estatuto de los Trabajadores, el “contrato para la formación” , dirigido, después de la reforma introducida en dicho precepto por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, a mayores de 16 años y menores de 18 cuyo objeto no es sólo el genérico de todo contrato de trabajo, esto es, prestación de trabajo y realización de la totalidad del tiempo de trabajo efectivo, sino que, antes al contrario, tiene dicha figura una finalidad específica cual es proporcionar al trabajador “conocimientos teóricos y prácticos que le permitan desempeñar un puesto de trabajo” , pudiendo concentrarse o alternarse con los de trabajo efectivo en la empresa, pero **sin que el tiempo global correspondiente a aquella enseñanza pueda ser inferior a un cuarto ni superior a un medio del convenido en el contrato.**

Los sucesivos Real Decretos que desarrollaron la modalidad del contrato para la formación -Real Decreto 1361/1981, de 3 de julio, Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, y Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre- incorporaron, sin duda alguna en compensación a la finalidad formativa perseguida por el contrato, indudables beneficios para la empresa, en materia de cotización a la Seguridad Social, que en el último de los Reales Decretos citados -que era el vigente

durante el período a que se refiere el acta de liquidación que contemplamos-, se concretó en el artículo 11 de dicha disposición reglamentaria, en una reducción, para el supuesto de contratación a tiempo completo, de la cuota empresarial correspondiente a contingencias comunes de un 90 a un 100 por ciento, según el número de trabajadores de la empresa. Pero a su vez, en el mismo Real Decreto -artículo 18- se procuró asegurar la acción y finalidad formativa, previéndose, para el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la normativa, y, por tanto, para el supuesto de que la empresa no proporcionara al trabajador la enseñanza exigible “la pérdida de las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social, desde la fecha en que se produjo la correspondiente infracción” .

Tercero.— A efectos decisorios de la cuestión controvertida, conviene señalar, que es doctrina reiterada de esta Sala establecida, entre otras, en sentencias de 27 de septiembre, 24 de noviembre y 27 de diciembre de 1988; 21 y 29 de marzo y 6 de noviembre de 1989; y 2 de febrero de 1990, la de que: **“corresponde a los controladores de empleo,** entre otras funciones, comprobar y controlar acerca de las empresas y trabajadores, que el disfrute de prestaciones no se compatibiliza con el trabajo por cuenta propia o ajena, poniendo en conocimiento de la Inspección de Trabajo los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, y a ésta proponer la imposición de sanciones en los casos que proceda, a la vista de los datos suministrados por los controladores -artículos 3.b), 4.1.d) y 5.d) del Real Decreto 1638/1981, de 19 de junio-, por lo que las actas levantadas por la Inspección de Trabajo, previa actuación de los controladores de empleo, gozan de la presunción “iuris tantum” de veracidad prevista en el artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, pudiendo los inspectores desarrollar la función fiscalizadora, sin necesidad de vista, mediante comprobación o expediente administrativo, siempre que constaten, a la vista de las actuaciones practicadas por dichos controladores de empleo la existencia de hechos constitutivos de infracción, (artículo 6.º y 7.º del Decreto 1860/1975, en relación con los citados del Real Decreto 1638/1981)” . Por otro lado la doctrina de este Tribunal, al interpretar el artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, viene señalando que la presunción de veracidad atribuida a las actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización, que en principio, debe reconocerse al inspector actuante (sentencias, entre otras, de 18 de enero y 18 de marzo de 1991); presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), ya que el citado artículo 38 se limita a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las actas de la Inspección, limitando la presunción de certeza a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (sentencia de 24 de junio de 1991).

Cuarto.— La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos, obliga a desestimar el recurso de apelación, pues no se trata aquí de valorar si la empresa tenía o no concertada con anterioridad a 1988 un contrato de formación a distancia, ni si después el plan de formación que la empresa adoptó era o no el adecuado, sino estrictamente si el citado plan de formación teórica, tuvo o no vigencia en la realidad, esto es, si se cumplió o no el mismo, que es lo que la norma exige, y ello es lo que el acta y el informe complementario muestran a la vista de las manifestaciones de cuatro de los ocho

trabajadores contratados, y esa realidad de falta de cumplimiento del plan de formación es lo que el acta acredita y no ha resultado desvirtuado, como la sentencia apelada adecuadamente valoró y resolvió.

Quinto.— Los razonamientos expuestos y la doctrina jurisprudencial citada conducen a la desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, sin que sean de apreciar circunstancias para una expresa condena en costas, a tenor del artículo 131 de la L.J.C.A.